

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

**Exp. -No. 11001333603320230018300**

**Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**

**Demandado: OMICRÓN DEL LLANO S.A.S.**

Auto interlocutorio No.0293

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 07 de julio de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por el no agotamiento de requisito de procedibilidad.

**I. Procedencia y oportunidad del recurso**

De manera que el numeral 1 del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado pro el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto que decida rechace la demanda es apelable.

Por su parte el parágrafo de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, solo cuando se trate de causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el 07 de julio de 2023 y notificado por estado el día 10 de julio de 2023, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecía el día 13 de julio de 2023, y fue presentado en termino el 11 de julio de 2023.

## II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar sea admitida la demanda tal como fue formulada, así:

*“La demanda fue radicada el día 15 de noviembre de 2022, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen: (...)Una vez establecida la fecha de radicación de la demanda es prudente indicar que la normatividad destacada por el Despacho en el auto objeto de recurso no le es del todo aplicable al caso que nos ocupa, debido a que si bien la Ley 2080 de 2021 estaba plenamente vigente, no sucedía lo mismo con la Ley 2220 de 2022 porque su vigencia inició solamente 6 meses después de su promulgación, hecho que sucedió el 30 de junio de 2022 en el Diario Oficial No. 52.081, con lo cual dicha ley entró en vigencia el 30 de diciembre de 2022, fecha posterior a la radicación de la demanda. Así las cosas, se hará un análisis más profundo de la normatividad que aplicó el despacho y la que por temporalidad y vigencia debió aplicarse, ello con el fin de indicar las razones que fundamentan el presente escrito. En primer lugar, debemos profundizar en el contenido completo del artículo 161 del CPACA, artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala lo siguiente: “...ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997. 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código 5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación*

u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago. 6. ...” (negrilla y subrayado fuera del texto original). Se debe destacar que dicha norma es plenamente aplicable al caso que nos ocupa comoquiera que se encontraba vigente para la fecha de radicación de la demanda. Una vez transcrita la anterior normatividad, se hace necesario hacer lo propio con los artículos 92 y 93 de la Ley 2220 de 2022, los cuales señalan lo siguiente: **ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012. **PARÁGRAFO.** La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas. **ARTÍCULO 93. ASUNTOS EN LOS CUALES ES FACULTATIVO EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente ley. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley. El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales. Con respecto a las normas transcritas anteriormente, nuevamente hay que señalar que no se encontraban vigentes para la fecha de radicación de la demanda, razón por la que no resultan aplicables al caso en concreto. Por último, se debe hacer referencia a la norma que para la fecha de radicación de la demanda se encontraba vigente y que abordaba el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos contencioso administrativos, es decir, el artículo 613 del Código General del Proceso, el cual señala:

**ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de

que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. De lo hasta ahora dicho y de la normatividad transcrita se puede concluir lo siguiente: 1. Para la fecha de radicación de la demanda estaban en vigencia y por lo tanto son aplicables al caso en concreto el artículo 161 del CPACA, artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, así como el artículo 613 del Código General del Proceso. 2. Para dicha fecha no eran aplicables los artículos 92 y 93 de la Ley 2020 de 2022 por no haber entrado en vigencia. 3. Independientemente de cuales normas son aplicables al caso en concreto, todas coinciden en que en materia contencioso administrativa y específicamente en lo relativo a las acciones de controversias contractuales, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es facultativo cuando la demandante es una entidad pública. Y es en este último punto en el que se centra el argumento del presente recurso y en el que respetuosamente se considera que el Despacho yerra, debido a que al parecer no se tuvo en cuenta que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO es un establecimiento público distrital del orden descentralizado, creado mediante el Acuerdo No. 19 de 1972 expedido por el Concejo de Bogotá, lo cual hace que indefectiblemente sea considerado como una entidad pública, razón por la cual no se le puede exigir como requisito de procedibilidad cuando actúa como demandante (como ocurre en el presente caso) la conciliación extrajudicial, porque como ya se señaló ese requisito resulta ser facultativo y no obligatorio para las entidades públicas. En ese mismo sentido y bajo el mismo argumento tampoco se puede rechazar de plano la demanda, porque hacerlo de esa forma sería una sustracción del Despacho a las normas que se deben aplicar, al tiempo que se estaría negando injustificadamente el acceso a la justicia de mi representada. Es por ello que respetuosamente solicito que al tenor de lo descrito en el artículo 242 del CPACA el Despacho reponga la decisión adoptada mediante auto del 7 de julio de 2023 y en su lugar proceda a admitir la demanda. En caso de que mantenga su decisión solicito se aplique lo consagrado en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, en consecuencia, se conceda el recurso de apelación en contra de la mencionada providencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva lo que en derecho corresponda. Se resalta que los documentos que acreditan la existencia y representación legal del IDU, así como su calidad de entidad pública, fueron radicados con la demanda. Sin embargo, nuevamente se radican con el presente escrito.”

### **III. Consideraciones**

### III. Consideraciones

Revisado lo anterior, el Despacho comparte la postura de la parte actora, al indicar que la fecha de la radicación de la demanda, es la que nos indica la aplicación de la norma en el caso en concreto, por lo que se analizara de la siguiente manera:

#### Antecedentes:

1. En atención al auto inmediatamente anterior se tiene que en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 141 ibidem, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU. por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversia contractual en contra de OMICRÓN DEL LLANO S.A.S. dirigida a obtener la declaratoria de incumplimiento por parte de la demandada, del contrato IDU-1521-2018, con el consiguiente reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de tal incumplimiento; como también, que se practique la liquidación judicial del anotado contrato, y se condene en costas a la parte demandada.
2. La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección C, **el día 16 de noviembre de 2022.**

NUMERO DE RADICACIÓN	<b>25000233600020220055600</b>		
CORPORACION	GRUPO	(ORAL) CONTRATOS	
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	008	2682	16/11/2022 12:31:40p. m.
<b>JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA</b>			
IDENTIFICACION	NOMBRE	PARTE	
IDU	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO	DEMANDANT 	
OMICRON LLA	OMICRON DEL LLANO SAS	DEMANDADA 	
BOGTASSF040			
mlarav	1	FOLIOS	II
CUADER			
CONTROVERSIAS CONTRACTUALES			
_____ PRESIDENTE			

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección C, mediante auto del 05 de junio de 2023, declaró la falta de competencia por factor funcional y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Tercera.

4. Corresponsiéndole por reparto a este Despacho el día 20 de junio de 2023, según acta de reparto.

En consecuencia, la demanda fue radicada el día 16 de noviembre de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que para esa fecha no se encontraba en vigencia la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup> y para la fecha de radicación se encontraba vigente la Ley 640 de 2001.

Tendremos en cuenta lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021) exige que en tratándose de controversias contractuales, los demandantes previamente deben acudir a conciliar sus pretensiones ante la Procuraduría General de la Nación (Ley 640 de 2001), lo cual se traduce en un requisito de procedibilidad del medio del control y óbice de su admisión, pues no es dable iniciar un proceso judicial sin previamente haber sometido las pretensiones objeto de la demanda al correspondiente trámite y estudio de conciliación. Veamos:

*“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición **o cuando quien demande sea una entidad pública**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Destacado por el Despacho)*

---

<sup>1</sup> Vigencia 6 meses a partir de su publicación, (publicación 30 de junio de 2022)

En este caso la parte demandante es el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU<sup>2</sup>, quien es una institución pública, que realiza obras de infraestructura y mantenimiento vial para facilitar la movilidad de los habitantes en la ciudad.

Por lo anterior, el Despacho observa que la demanda fue radicada en vigencia de la Ley 640 de 2001 y que la parte demandante es una entidad pública en el presente caso y que el agotamiento de requisito de procedibilidad es facultativo.

Por lo que el Despacho, repone el auto de fecha 07 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por el no agotamiento de requisito de procedibilidad, para en auto posterior analizar la admisión de la demanda y no da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 07 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar estudiar los demás elementos para la admisión de la demanda.

**SEGUNDO:** En auto separado de esta misma fecha serán estudiados los otros requisitos de la admisión de la demanda.

**TERCERO:** En relación al recurso de Apelación interpuesto, no se da trámite por sustracción de materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>4</sup>**

---

<sup>2</sup> Establecimiento público del orden distrital, creado mediante Acuerdo No. 19 de 1972 expedido por el Concejo de Bogotá,

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co); [andres.munoz@idu.gov.co](mailto:andres.munoz@idu.gov.co)

<sup>4</sup> Auto 1/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **04 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b540f94abe5b509cfbd70509f6f7a0e109a9b9c234e205f59bead36140a022**

Documento generado en 31/08/2023 05:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**